



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

Sentencia No. 101

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Se ocupa el Juzgado del estudio y definición de la acción de amparo constitucional impetrada por **PAMELA BARRERA CELIS** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, trámite al que se vinculó a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, INSTITUCION EDUCATIVA SANTO ANGEL DE BUCARAMANGA, LIDER TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**; por la presunta vulneración a los derechos a la unidad familiar, dignidad humana, igualdad, trabajo en condiciones dignas y justas, derechos de carrera administrativa.

HECHOS

Se expone como sustento fáctico de la solicitud de amparo, lo siguiente:

.- Refiere desempeñarse como docente en propiedad en la Institución Educativa San Ángel.

.- Mediante solicitud formal requirió traslado a la Institución Educativa Provenza Sede A, indicando ser cabeza de hogar responsable del cuidado de sus padres - adultos mayores, y hermana en condición de discapacidad, aunado acreditó la residencia en el barrio Provenza lugar cercano a la institución solicitada.

.- Indica que con Resolución No. 3433 de 2025 expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, se aceptó la renuncia irrevocable de la docente titular del área de idioma extranjero- inglés- en la Institución Educativa Provenza Sede A, y en consecuencia se declaró la vacancia definitiva del cargo, ordenándose además su reporte ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Expone que dicho acto administrativo constituye prueba de la existencia de una plaza disponible en condiciones jurídicas aptas para ser provista mediante traslado.

.- Narra que, a pesar de la existencia de la vacante definitiva previamente declarada, la Administración procedió a proveer el cargo mediante nombramiento en provisionalidad, desconociendo la solicitud de traslado por ella elevada, cumpliendo con los requisitos funcionales derivados de su vinculación en propiedad.

.- Aunado a lo anterior, menciona que presentó solicitud de traslado invocando razones de unidad familiar, carga de cuidado y condición de sujetos de especial protección constitucional dentro de su núcleo familiar, aportando los respectivos soportes documentales, entre ellos: Certificación de residencia en el sector donde se ubica la institución educativa solicitada, documentación que acredita su núcleo familiar, certificación médica que demuestra la condición de discapacidad de su hermana, no obstante, la administración omitió valorar integralmente dichas pruebas, limitándose a un análisis estrictamente reglamentario.



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

.- Expone que en comunicación oficial de fecha 17 de marzo de 2026, la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga emitió respuesta al derecho de petición en la cual negó la solicitud de traslado extraordinario, sustentando su decisión en una interpretación restrictiva del artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, bajo el argumento de que la situación expuesta no encuadra dentro de las causales previstas para traslados no sujetos al proceso ordinario.

Finalmente, señala que la respuesta constituye el acto administrativo vulnerador, por cuanto: "(i) carece de motivación suficiente desde el punto de vista constitucional, al no analizar las condiciones particulares del caso. (ii) desconoce la existencia de la vacante definitiva previamente declarada; (iii) omite la ponderación entre la discrecionalidad administrativa y la protección reforzada de los derechos fundamentales comprometidos; y (iv) aplica de manera mecánica la normativa reglamentaria, en abierta contradicción con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que exige un enfoque material en casos de traslado docente por razones de unidad familiar."

PRETENSIONES

.- AMPARAR los derechos fundamentales a la unidad familiar, dignidad humana, igualdad, trabajo en condiciones dignas y justas, derechos de carrera administrativa de la señora PAMELA BARRERA CELIS.

.- Ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, efectúe el traslado de la accionante a la I.E. Provenza Sede A, en el cargo de docente de inglés.

.- En caso de no acceder a lo anterior, ORDENAR a la entidad accionada que, en el mismo término, emita una nueva decisión debidamente motivada, valorando integralmente la situación familiar, la condición de sujetos de especial protección y la existencia de la vacante.

.- ORDENAR como medida provisional y/o definitiva la no provisión definitiva del cargo objeto de la controversia, mientras se decide de fondo la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 27 de abril de 2026 se admitió la acción de tutela, ordenándose notificar del escrito de amparo a la entidad accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos, pretensiones, aportaran y peticionaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

Con auto del 4 de mayo de 2026, se ordenó la vinculación oficiosa del Ministerio de Educación Nacional.

CONSIDERACIONES

1. OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Es la tutela un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo, éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

DEBIDO PROCESO:

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas¹, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política², debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esa Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite³.

El debido proceso⁴ se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

Derecho al debido proceso administrativo.

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² Artículo 29 de la Constitución Política.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ La Constitución Política de Colombia, establece, en su artículo 29, que el debido proceso tiene como fin, que en el desarrollo de los diferentes procedimientos establecidos por la ley se proteja a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originados no solo en las actuaciones procesales sino en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”⁶ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁵.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁶

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”⁷.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión⁸.

⁵ Sentencia T-581 de 2004.

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Sentencia T-982 de 2004.

⁸ La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁰.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

IUS VARIANDI

Puede ser entendido como la autoridad que tiene el empleador sobre el trabajador, concerniente en la facultad de este último en modificar, de acuerdo con los límites constitucionales, las condiciones en que se presta el servicio, lo cual incluye cambios en el modo, tiempo y lugar de trabajo ^[11].

La Ley 715 de 2001 dispuso la facultad del nominador de efectuar el traslado de docentes y directivos docentes de acuerdo con las necesidades del servicio ^[12]. Por su parte, el Decreto 1278 de 2002 estableció que las condiciones administrativas del traslado tienen lugar “cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales” ^[13]. El artículo 53 del mencionado decreto determinó la procedencia de los traslados en los siguientes supuestos:

“a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente. b. Por razones de seguridad debidamente comprobadas. c. Por solicitud propia” ^[14].

elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

⁹ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Sentencia T-772 de 2013.

¹² Ibidem.

¹³ Decreto 1278 de 2002, artículo 52.

¹⁴ “Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos, tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.”



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

En ese sentido, dicho decreto estableció 2 modalidades de traslado descritas por la Sentencia T-095 de 2018 de la siguiente manera: "i) por una parte, se encuentra el proceso ordinario, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; (ii) por otra, el proceso extraordinario, el cual puede realizarse en cualquier época del año sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente".

En efecto, el proceso ordinario se encuentra consagrado en el artículo 2 del Decreto 520 de 2010, compilado en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015. Este proceso se supedita a períodos determinados de tiempo. En ese orden, cada entidad territorial debe valorar su planta docente a efectos de garantizar el funcionamiento de las instituciones educativas y rendir un reporte anual de las vacantes definitivas, las cuales serán atendidas mediante el referido proceso ordinario ^[15].

En cuanto al proceso extraordinario, el mismo se encuentra regulado en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015^[16]. Este tipo de traslado "supone que el docente o directivo docente **no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado**, pues dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican. Precisamente, por su carácter especial, se entiende que no produce una afectación irracional a la prestación del citado servicio público, en la medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores".

En cuanto al trámite que deben seguir los traslados, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 definió que se ejecutarán de manera discrecional y mediante acto administrativo debidamente motivado por la autoridad nominadora (departamento, distrito o municipio) cuando se hagan efectivos dentro de la misma entidad territorial. Ahora, cuando el traslado implique cambio de municipio, distrito o departamento, se requiere, además de lo anterior, convenio interadministrativo entre las respectivas entidades territoriales.

La Corte ha extendido los efectos del traslado extraordinario más allá de las hipótesis planteadas en los referidos decretos. "En particular, tales beneficios se han ordenado cuando, en un caso concreto, se acredita la existencia un contexto de vulnerabilidad de alguno de los miembros de su núcleo familiar, de tal magnitud, que resulte desproporcionado abstenerse de otorgar un tratamiento preferencial a la petición de

¹⁵ Ver Sentencias T-316 de 2016, T-376 de 2017 y T-095 de 2018.

¹⁶ "Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en: // 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. // En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado. // 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. // 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo".



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

traslado, generando una clara y directa afectación de los derechos fundamentales de tales individuos” [17].

La Sentencia T-029 de 2010 precisó que «cuando en las solicitudes se alegan condiciones de salud del docente o de su familia, la Corte Constitucional ha indicado que no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza al funcionario judicial a ordenar o suspender el traslado, ya que para que éste proceda es indispensable que se encuentre probado en cada caso, que: “(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador. (...) [E]l juez constitucional debe hallar demostrado el nexo de causalidad entre la afectación del derecho a la salud del docente o de un miembro de su familia y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo”».

2. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si en el presente asunto ¿se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la señora PAMELA BARRERA CELIS, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al no aceptar la solicitud de traslado extraordinario peticionado?

3. CASO CONCRETO

A esta vía residual acude la accionante **PAMELA BARRERA CELIS**, a fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la unidad familiar, dignidad humana, igualdad, trabajo en condiciones dignas y justas, derechos de carrera administrativa presuntamente transgredidos por la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga.

En respuesta a nuestro requerimiento la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, señala que es cierto que la señora PAMELA BARRERA CELIS, es docente nombrada en propiedad, adscrita a la institución educativa SANTO ANGEL SEDE A - IDIOMA EXTRANJERO INGLES, con grado de escalafón 3AM., institución educativa que se ubica en zona urbana a 20-30 minutos de trayectoria en vehículo del barrio Provenza.

Agrega que la docente PAMELA BARRERA CELIS, **se encuentra trabajando en la institución educativa Santo Ángel sede A, por decisión LIBRE y VOLUNTARIA, plaza elegida** en Audiencia Pública de Escogencia el día 20 de febrero de 2024, como quedó establecido en la Resolución 0526 del 20 de febrero de 2024: “Por medio de la cual

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-316 de 2016.



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

se hacen unos nombramientos en periodo de prueba a unos docentes elegibles dentro de la planta global de empleos adscritos a las instituciones educativas oficiales del municipio de Bucaramanga”.

24. Que, el día 20 de febrero de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo en las áreas de: CIENCIAS NATURALES EDUCACION AMBIENTAL, CIENCIAS NATURALES QUIMICA, CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, HUMANIDADES LENGUA CASTELLANA, IDIOMA EXTRANJERO INGLES, MATEMATICAS, PRIMARIA NO RURAL, FILOSOFIA, ETICA Y VALORES Y DOCENTE ORIENTADOR, en donde los elegibles proceden a escoger de forma libre y voluntaria vacante definitiva así:

(...)

IDIOMA EXTRANJERO INGLES			
Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Institución Educativa	Puesto lista de elegible
83559623	PAMELA BARRERA CELIS	SANTO ANGEL	40

Indica que el horario de la jornada escolar es definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, en un sistema de jornadas escolares (mañana, tarde, nocturna), en esta dinámica y de acuerdo al párrafo primero, del artículo 2.4.3.3.3., del Decreto 1075 de 2015:

"Los directivos docentes, rectores y coordinadores, de las instituciones educativas integradas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 715 de 2001, distribuirán su permanencia en las jornadas o plantas físicas a su cargo, de tal manera que dediquen como mínimo ocho (8) horas diarias al cumplimiento de sus funciones en el establecimiento educativo", (Sic).

Esto quiere decir, que **la accionante no se encuentra obligada a permanecer la totalidad del día en la institución educativa**, de acuerdo a la distribución que realice el rector. Esto implica, que la docente cuenta en este sistema de jornadas con la posibilidad de atender sus circunstancias familiares, en la misma zona urbana en la que reside su familia y se ubica su lugar de trabajo, **no requiere hacer desplazamientos de horas**, o a zonas rurales, o intermunicipales dentro del área metropolitana, sino dentro de la misma ciudad, de un barrio a otro. Adicionalmente, aún si la docente trabajase en una institución educativa ubicada en Provenza, tendría que cumplir con la misma jornada laboral que se encuentra cumpliendo en la actualidad, en su lugar de trabajo.

Aunado a lo anterior, señala que en la acción de tutela no indica, ni ninguna prueba demuestra, que alguno de los familiares que integran su núcleo familiar se encuentren ante un eventual perjuicio irremediable, y aun así la elección de la institución educativa Santo Ángel además de haber sido voluntario por la señora PAMELA BARRERA CELIS, fue en el año 2024, es decir ha pasado más de un año desde esta circunstancia hasta la radicación de la acción de tutela, esto implica que, la accionante no cumple con el requisito de subsidiariedad o inmediatez, que permita la procedencia de la acción de tutela, cuyo objeto en definitiva **es controvertir una decisión contenida en el acto administrativo: Oficio BUC2026EE004518 del 17 de marzo de 2026**, y sobre el cual recae el principio de presunción de legalidad establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

En todo caso, frente a las afirmaciones que realiza la accionante sobre los nombramientos de provisionales, es necesario tener en cuenta que los docentes provisionales (Vinculados cuando los titulares del cargo dejan vacancias definitivas con razón a su retiro definitivo, pensión, renuncia o muerte), pueden ser elegidos mediante selección objetiva del Sistema Maestro, el cual es una plataforma digital del Ministerio de Educación Nacional de Colombia diseñada para la provisión ágil y transparente de vacantes provisionales docentes. Permite a los maestros postularse directamente a ofertas laborales basándose en sus méritos (experiencia, formación, estudios), sin intermediarios y de forma gratuita, en este sentido, NO existe ninguna irregularidad con razón a nombrar docentes en provisionalidad en vacancia definitiva, **quienes pueden ser removidos cuando se provee el cargo mediante lista de elegibles.**

En este sentido, la negación realizada mediante el acto administrativo BUC2026EE004518 del 17 de marzo de 2026, a la solicitud de la accionante no vulnera ni los derechos laborales ni constitucionales de la docente, pues, la docente no expone ninguna razón de urgencia o de impostergable necesidad que requiera su traslado a otra institución educativa distinta a la que ella misma eligió, como tampoco ninguna de las razones de los traslados NO sujetos al proceso ordinario, establecidas en el artículo **2.4.5.1.5, del Decreto 1075 de 2015:**

"1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo".

Tampoco es cierto que la docente se encuentre "separada" de su núcleo familiar, únicamente porque su lugar de trabajo no se encuentre en el mismo barrio de su vivienda, cuando se encuentra en la misma ciudad y no se aporta prueba objetiva que desvirtúe la conjetura sobre la cual se establece la teoría del caso de la tutela.

Ahora bien, al no existir una prueba objetiva de necesidades reales que permitan concluir la necesidad del traslado de la accionante de la institución educativa, no existe ninguna razón para que por vía judicial se organice la administración de la planta de cargos docentes de una entidad territorial, pues la naturaleza de esta planta es GLOBAL, esto significa que la Secretaría de Educación puede distribuir a los docentes según la necesidad del servicio, sin que pruebe la necesidad de reubicar laboralmente a la accionante en otra institución educativa, más aún cuando, como se insiste, la institución educativa Santo Ángel, fue la elección libre y voluntaria de la accionante en su audiencia de escogencia.

Finalmente, esta decisión voluntaria no ata al docente a perpetuidad, para ello existe el PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS, establecido en el artículo 2.4.5.1.2. del Decreto 1075 de 2015, el cual se encuentra en el año 2026 a la espera de lo establecido en el numeral primero del mismo artículo:

"1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

compilado en el presente Decreto, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo”.

Teniendo en cuenta que por mandato legal el cronograma debe ser fijado por el Ministerio de Educación Nacional, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, y este Decreto indica en su artículo primero, que:

“Los establecimientos de educación preescolar, básica y media incorporarán en su calendario académico cinco (5) días de receso estudiantil en la semana inmediata anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América”.

Se espera que la resolución que fije el calendario, sea expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en los últimos días del mes de septiembre del año 2026, sin perjuicio de que el docente deberá cumplir con los requisitos mínimos que establezca la Secretaría de Educación cuando se presente a la convocatoria, los cuales no pueden ser conocidos en el presente por razón a que estos se publican con el acto administrativo que adopta el cronograma que será remitido por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 2.4.5.1.2. del Decreto 1075 de 2015.

Finalmente, peticona la improcedencia de la acción de tutela.

Por su parte **la entidad vinculada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, frente a los hechos presentados por la accionante PAMELA BARRERA CELIS y su solicitud de traslado, señala que la Ley 715 de 2001, en su artículo 22, señala que los traslados para los docentes o directivos docentes son competencia exclusiva de la autoridad nominadora; al respecto, consagra lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 22. Traslados.** Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, **este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.***

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición. (...). (Negrita fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, los artículos 52 y 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, rezan:

Artículo 52. Traslados. Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales.

Artículo 53. Modalidades de traslado. Los traslados proceden:



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

- a) *Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;*
- b) *Por razones de seguridad debidamente comprobadas;*
- c) **Por solicitud propia**

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.

En concordancia con lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos **ordinario y no ordinario** de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone:

*(...) ARTÍCULO 2.4.5.1.2. **Proceso ordinario de traslados.** Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:*

(...)

ARTÍCULO 2.4.5.1.4. Criterios para la decisión del traslado. En el acto administrativo de convocatoria se deberán hacer explícitos, por lo menos, los siguientes criterios para la adopción de las decisiones de traslado y orden de selección:

- *Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.*
- *Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.*

-Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley.

Cuando dos o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes, o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de directivos docentes. Si tal concepto no se produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, e nominador adoptará la decisión del caso.

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo. (Subrayado fuera del texto)



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

En este contexto, conforme lo prescribe el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el traslado de un docente o directivo docente se produce cuando se provee un cargo vacante definitivamente con otro educador que se encuentra en servicio activo, que ocupa en propiedad otro cargo con funciones afines y requisitos iguales, los cuales pueden encontrarse en distintas entidades territoriales. Así mismo, se establece que el traslado procede bajo tres modalidades: a) Discrecionalmente por la autoridad nominadora, por necesidades del servicio; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas y c) Por solicitud propia.

Así las cosas, se establecen dos clases de procesos para efectuar los traslados de docentes y/o directivos docentes, cuya competencia radica en cabeza de la entidad territorial certificada en educación, así:

a) **Ordinario**, que tiene origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, y que se efectúa de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos del Decreto 1075 de 2015, arriba transcritos, y para cuya decisión se establecen criterios relacionados con reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica, mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio el docente o directivo docente aspirante, y la necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley.

b) **No sujeto al proceso ordinario**, se da en cualquier época del año lectivo, en casos específicos establecidos en la norma, los cuales hacen referencia a: necesidades del servicio de carácter académico o administrativo que son resueltas discrecionalmente por la autoridad nominadora para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo; razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud; y la necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

Por lo anterior, se concluye que, independiente del tipo de traslado que se trate, este procedimiento es del resorte exclusivo de la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada en educación y no la CNSC, aclarando que, esta es una función que les fue asignada por las disposiciones legales anteriormente citadas.

En virtud de lo expuesto, es claro que esta Comisión Nacional no tiene injerencia alguna en los traslados de docentes y directivos docentes, pues como lo señala la normatividad en cita, este procedimiento es competencia de cada entidad territorial certificada en educación, por tanto, la CNSC como instancia consultiva en materia de carrera, no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que se presenten al interior de las entidades, como lo relacionado con el proceso de traslado del accionante.

Finalmente, se indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, pues la presunta vulneración de derechos fundamentales se atribuye a la entidad territorial certificada



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

en educación del municipio de Bucaramanga; razón por la cual, se solicita formalmente la desvinculación de esta Comisión de la presente acción de tutela.

Así mismo el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en respuesta a la acción constitucional señala que en virtud de los artículos 6º y 7º de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: "**Administrar**, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, **el personal docente y administrativo** de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...)." (Negrilla fuera de texto).

De esta manera, la norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: "Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; **nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).**" (Negrilla fuera de texto)

Agrega que como se señala en el artículo anteriormente citado, la entidad territorial para el caso puntual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANAGA, es la entidad competente para adelantar y resolver el presente asunto, pues por mandato legal se le ha asignado dicha facultad, la simple injerencia o intervención por parte del Ministerio de Educación Nacional fuera de sus facultades legales se podría entender como una agresión al principio de descentralización del Estado y constituiría una extralimitación en la funciones de la entidad y el funcionario que las ejecute.

Este tipo de traslado de personal docente y directivo docente prevé de manera expresa y taxativa aquellos eventos en los cuales procede un traslado no sujeto al proceso ordinario, en atención a su carácter excepcional, urgente y de alta relevancia para la garantía del servicio público educativo o la protección de derechos fundamentales. Estas causales se encuentran claramente enunciadas en la normativa vigente y obedecen a circunstancias que, por su gravedad o inmediatez, hacen inviable acudir al procedimiento ordinario de traslados, ya sea por razones de seguridad, salud debidamente acreditada, amenazas contra la vida o integridad, o situaciones que comprometan de manera directa la continuidad del servicio educativo. En tales casos, el legislador y el reglamento han reconocido la necesidad de una actuación administrativa ágil y prioritaria, precisamente por tratarse de escenarios de urgencia manifiesta que no admiten dilación.

Fuera de los eventos expresamente previstos como excepcionales, cualquier otra solicitud de traslado debe tramitarse a través del proceso ordinario establecido en la regulación vigente, el cual garantiza los principios de igualdad, mérito, transparencia y planeación del servicio. Ello obedece a que se trata de circunstancias que, o bien eran previsibles al momento de la vinculación del docente, o no configuran una afectación de tal entidad que la negativa de un traslado inmediato genere un daño irremediable o agrave de manera sustancial una situación existente. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente extender por vía interpretativa



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

las causales excepcionales, pues ello desnaturalizaría el carácter restrictivo de los traslados extraordinarios y afectaría la adecuada organización y estabilidad del servicio público educativo.

En ese sentido, las decisiones relativas a traslados de docentes, ya sean ordinarios o no sujetos al proceso ordinario conforme al Decreto 1075 de 2015, son de competencia exclusiva de la entidad territorial certificada, en ejercicio de su autonomía administrativa y en desarrollo del principio de descentralización consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política. Por tanto, el Ministerio de Educación Nacional carece de competencia funcional para ordenar, autorizar o ejecutar el traslado solicitado por la accionante.

Adicionalmente, evidencia que la controversia planteada por la accionante se circunscribe a un asunto de carácter administrativo relacionado con la gestión del talento humano docente, el cual cuenta con mecanismos ordinarios de defensa dentro del ordenamiento jurídico, tales como los recursos en sede administrativa y las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que refuerza el carácter improcedente de la acción de tutela como mecanismo principal.

Por último, señala que las pretensiones de la accionante buscan que el juez constitucional intervenga en una decisión discrecional propia de la administración territorial, como lo es el traslado de un docente, lo cual desborda el ámbito de competencia del juez de tutela y desconoce la autonomía de las entidades territoriales en la administración del servicio educativo.

En el caso sometido a estudio, la señora PAMELA BECERRA CELIS, se encuentra vinculada al magisterio como docente del área de inglés, laborando actualmente en la Institución San Ángel de esta ciudad. A su vez, en uso del derecho de petición radicó ante la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, solicitud de traslado, señalando que el pasado 17 de marzo de 2026 obtuvo respuesta de la entidad negando el traslado extraordinario, sustentando su decisión en el Decreto 1075 de 2025, bajo el argumento que su situación no se enmarca dentro de las causales previstas para traslados no sujetos al proceso ordinario.

De las respuestas allegadas y de las documentales aportadas observa esta agencia judicial que, si bien se dio respuesta al derecho de petición invocado por la señora BECERRA CELIS, y del cual predica la administración -Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga- ser el Acto Administrativo -BUC 2026EE004518 del 17 de marzo de 2026-, conforme se evidencia en captura de pantalla así:



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00



Bucaramanga, 17 de marzo de 2026

Señor(A)
PAMELA BARRERA CELIS
pamela.barrera.celis@gmail.com
Bucaramanga, Santander



BUC2026ER003298
BUC2026ER004518

Asunto: RESPUESTA AL RADICADO 2026ER003298

En atención a su solicitud radicada en el sistema de atención al ciudadano SAC, con relación a solicitud de traslado manifestar lo siguiente:

El Decreto 1075 de 20154, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone.

ARTÍCULO 2.4.5.1.2. Proceso ordinario de traslados. *Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:*

(...)

ARTÍCULO 2.4.5.1.4. Criterios para la decisión del traslado. *En el acto administrativo de convocatoria se deberán hacer explícitos, por lo menos, los siguientes criterios para la adopción de las decisiones de traslado y orden de selección:*

Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.

Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.

Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley.

Cuando dos o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes, o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de directivos docentes. Si tal concepto no se produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, el nominador adoptará la decisión del caso.



ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. *La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

Según lo anterior para optar al traslado lo puede hacer en el concurso de proceso ordinario de traslados que se realiza cada año, dado que para el traslado no sujeto a proceso ordinario, no se cumple el requisito en especial lo resaltado en negrita en el texto anterior.

De usted muy respetuosamente.

Atentamente,

JASMIN MANTILLA LEON
LÍDER TALENTO HUMANO
TALENTO HUMANO

Se advierte de la respuesta denominada Acto Administrativo que, si bien fue notificada a la docente peticionaria, también es cierto que se echa de menos que en el mismo se haya indicado o dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA que a renglón seguido señala:



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

“**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación (...).”

Lo anterior permite inferir, que la respuesta emitida mediante oficio, vulnera el debido proceso de la accionante [artículo 29 C.N], toda vez que la administración incurrió en un vicio de forma en primer lugar al no resolver la solicitud de traslado extraordinario mediante un acto administrativo formal (Resolución), tal como lo exige el Decreto 1075 de 2015, lo cual y en gracia de discusión si bien como menciona la entidad accionada la respuesta dada el 17 de marzo de 2026 es el acto administrativo expedido, en el mismo se omiten las formalidades legales, que si bien le fue citada la normatividad por medio de la cual no se accede a lo reclamado, considera esta juzgadora, faltó motivación teniendo en cuenta que cada caso es diferente, echándose de menos tal análisis, lo que lleva a concluir que no se otorga una respuesta de fondo. Aunado se omitió el deber de información artículo 67 CPACA, al no indicarle si contra la decisión procedían o no los recursos legales de ley. Lo anterior, se itera, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación Municipal de esta localidad en su contestación a la presente acción expone que el oficio BUC 2026EE004518 del 17 de marzo de 2026 es el acto administrativo expedido.

Es de advertir que el derecho al debido proceso se satisface cuando en el trámite administrativo se cumplen las normas y se agotan los procedimientos y parámetros legalmente establecidos, para la correspondiente expedición del acto administrativo ya sea favorable o no al peticionario, frente a lo cual es de destacar a la petente, que independiente a que se ampare su derecho, la respuesta de fondo que profiera la entidad encartada puede o no conceder lo reclamado, lo cual depende de la situación fáctica y las normas aplicables al caso particular.

Así las cosas, en el presente caso se amparará el derecho al debido proceso **ordenando a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir el acto administrativo debidamente motivado que resuelva de fondo la petición de traslado extraordinario realizada por la señora **PAMELA BECERRA CELIS**, notificando en debida forma la decisión y advirtiéndole si contra la misma proceden o no los recursos de ley.

Finalmente, conforme a lo expuesto esta agencia judicial no se pronuncia respecto de las demás pretensiones reclamadas por la señora BECERRA CELIS, toda vez que las mismas son de competencia de la entidad accionada, y de hacerlo, el juez de tutela desnaturaliza la esencia sumaria de este mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2026-00227-00

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir el acto administrativo debidamente motivado que resuelva de fondo la petición de traslado extraordinario realizada por la señora PAMELA BECERRA CELIS, notificando en debida forma la decisión y advirtiéndole si contra la misma proceden o no los recursos de ley.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito

CUARTO: De conformidad con el artículo 32, inciso primero, del Decreto 2591 de 1991, el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere apelada esta decisión, una vez ejecutoriada, se remitirá a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523dd19df559ce60db65bf159b0bf8aca301c6e9a6ea773caf7b8eb05c1349a9**
Documento generado en 11/05/2026 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>